

# REAL ORDEN.

Hay un sello que dice: MINISTERIO DE FOMENTO.—*Dirección general de Instrucción pública.—Universidades.*

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Consejo de Instrucción pública el REY (q. D. g.) ha resuelto declarar de *mérito especial*, para el ascenso en la carrera, según los casos que las leyes y reglamentos determinan, el libro CURSO DE DERECHO POLÍTICO, de que es autor D. Vicente Santamaría de Paredes, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho en la Universidad de Valencia.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, acompañándole copia del informe del Consejo y un ejemplar de la obra. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 26 de Julio de 1882.—El Director general, *J. F. Riaño.*—Sr. D. Vicente Santamaría de Paredes.

## DICTAMEN

### DEL CONSEJO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

*Consejo de Instrucción pública.*—En vista de lo informado por la Sección 2.<sup>a</sup>, el Consejo en sesión de ayer, ha emitido el siguiente dictamen:

CURSO DE DERECHO POLÍTICO SEGÚN LA FILOSOFÍA POLÍTICA MODERNA, LA HISTORIA GENERAL DE ESPAÑA Y LA LEGISLACIÓN VIGENTE, *por D. Vicente Santamaría de Paredes, Catedrático por oposición de Derecho político y administrativo en la Universidad de Valencia, con un prólogo del Excmo. Sr. D. Eduardo Pérez Pujol.*

Como su mismo título indica, es esta obra un tratado completo de Ciencia política, expuesta bajo el triple aspecto de la Filosofía, la Historia y el Derecho positivo.

Libro dedicado á la enseñanza, atiende principalmente á los fines de ésta, desenvolviendo con riguroso método, juicio imparcial, frase sintética y claridad de estilo, todas las cuestiones de la ciencia del Estado considerada en general y con relación á España, aunque sin entrar en apreciaciones que signifiquen interés de partido político.

Pero no se limita el mérito de esta obra á su utilidad didáctica, sino que bajo la forma de las lecciones de un curso, presenta el autor un conjunto orgánico de doctrinas que han de ejercer verdadero influjo en la cultura científica de nuestra patria, como demuestra el sabio escritor del Prólogo al compararlas con las corrientes predominantes de esta parte del saber en España y en el extranjero.

Comienza el libro por una Introducción dedicada á explicar el concepto del Derecho político y sus relaciones con las demás ciencias, en la cual es notable el desenvolvimiento que hace de la idea del Derecho, presentándolo como ley de armonía entre el fin individual y el social, para cuya determinación saca partido de todo lo bueno que á su juicio ha ido dejando cada escuela, desde Aristóteles hasta los más recientes escritores.

Entra luego en la Filosofía política, y presenta un plan nuevo de sus cuestiones, dividiéndola en cuatro partes que respectivamente tratan de la naturaleza del Estado, sus relaciones con el individuo y la sociedad, su organización y su vida normal y anormal.

Para fijar la naturaleza del Estado, determina su concepto filosófico, combinando el análisis con la síntesis, y estudia la manera como el Estado ha ido encarnando en diversos organismos sociales, desde la familia y la ciudad, hasta tomar cuerpo en las modernas nacionalidades, demostrando que retroceder en esta evolución sería contrariar la ley del progreso, con lo cual da rudo golpe al federalismo.

Si el Estado existe ha de ser para algo, y de aquí la necesidad de estudiar sus fines; así lo hace el Sr. Santamaría, expo-

niendo y criticando las diversas soluciones de las escuelas y desarrollando después la suya. El socialismo en todos sus matices, de utópico, empírico, pesimista, y panteísta; el individualismo filosófico de Kant y Humboldt, y el de los economistas ingleses y franceses, ya exagerados como Smith, Molinari, Girardin, ya más ó menos templados como Bastiat, Dunoyer, Mac-Culloch y Courcelle-Seneuil; el eclecticismo en todas sus corrientes; el krausismo de Röder, Tiberghien y Ahrens; el socialismo de cátedra de Engel, Wagner, Schaffle, Cairnes, Luzzatti y Cusumano; el positivismo de Comte y Spencer, y la última doctrina de Bluntschli, tales son las escuelas de que se ocupa. En cuanto á la teoría del autor difícil es condensarla en unas cuantas líneas; sea suficiente indicar que divide los fines del Estado en fines de carácter permanente y fines de carácter histórico, enlazándolos bajo la unidad común del Derecho y mediante el concepto de la Nación, como personalidad jurídica á distinción del Estado y con derechos y obligaciones que éste ha de hacer cumplir.

La teoría de los medios del Estado es también nueva, pues si Bluntschli ha escrito algún capítulo con este epígrafe, responde á distinta idea.

La doctrina del poder del Estado que enlaza las anteriores de fines y medios, plantea la debatida cuestión de la soberanía, cuyo origen primario encuentra en Dios, y su residencia en la sociedad organizada para realizar el Derecho.

Las relaciones del Estado con el individuo y la sociedad, constituyen el objeto de la segunda parte. En las relaciones con el individuo examina el Sr. Santamaría los deberes y derechos del ciudadano clasificando éstos en individuales, políticos y mixtos; siendo notable la teoría del sufragio que considera á la vez como función y como derecho. Las relaciones con la sociedad es doctrina completamente original, respecto á lo que llama grados de sociabilidad, como base para determinar la relación jurídica del Estado con toda clase de asociaciones en el orden científico, artístico, moral y económico. En cuanto á las de carácter religioso, tomando por fundamento la doctrina de Santo Tomás y Suárez, presenta como fórmula de solución la armonía entre la Iglesia libre y el Estado libre, para que el hombre, viviendo en so-

ciudad, pueda realizar á la vez los fines temporales y eternos de su existencia.

La tercera parte trata de la organización del Estado, que el Sr. Santamaría expone primeramente en general, luego con aplicación á los diversos poderes públicos, y por último, según las formas de gobierno.

Funda la organización del Estado en la representación, que divide en expresa y tácita, directa é indirecta, individual y social. Á propósito de la representación individual hace un estudio completo del régimen de las minorías, examinando las numerosas teorías que buscan la proporcionalidad mediante la acumulación ó limitación del voto, los cocientes y los coeficientes electorales. Con motivo de la representación social, critica el atomismo del sufragio moderno y defiende el derecho electoral en ciertas corporaciones.

Ocupándose de la organización del Poder legislativo, expone extensamente todas las doctrinas relativas á la cuestión de la unidad ó dualidad de Cámaras, desde Montesquieu hasta Laveleye y Bluntschli, optando por el sistema bi-cameral para que sea el Congreso la representación del elemento individual del Estado y el Senado expresión de los órganos sociales de la Nación. Considera el Poder judicial como definidor del Derecho en concreto, según Hegel, y para su organización vuelve los ojos al foro de Roma y del antiguo Aragón, buscando punto de apoyo en la Historia, como hacen Meyer, Mittermaier y Odilon-Barrot. Al tratar del Poder ejecutivo presenta una clasificación enteramente nueva de las funciones administrativas, fundada en la distinción de fines y medios del Estado. Y termina esta sección con el estudio del Poder armónico ó regulador, demostrando su necesidad, cualquiera que sea la forma de Gobierno, y censurando todas las constituciones, excepto las del Brasil y Portugal, por no haberlo definido.

El examen de las formas del Estado es verdaderamente notable, no sólo por la novedad de su clasificación en formas orgánicas y sociales, sino por las consecuencias que de esta clasificación deduce para apreciar debidamente la Monarquía y la República, en sus relaciones con la aristocracia, la democracia y la

mesocracia. La Monarquía constitucional encuentra nuevo punto de apoyo en esta doctrina, mediante la compatibilidad que establece entre el principio hereditario y la soberanía del Estado, asignando al Rey como función propia la del Poder armónico ó regulador.

La vida del Estado es la última parte de la Filosofía política, y en ella el Sr. Santamaría estudia el nacimiento histórico de los Estados, sus formas de unión y crecimiento, y las causas de su decadencia y muerte; merece mención especial el modo como examina la federación considerándola como medio para llegar á la unidad nacional, negando que sea propio de la República y afirmando que es un retroceso cuando la nacionalidad está ya formada. Define y expone las manifestaciones de la vida política normal analizando como factores de la misma el espíritu público, la opinión pública y los partidos políticos. Y concluye con el examen de la vida política anormal, tratando de las enfermedades del Estado en sus causas, efectos y remedios, ocupándose especialmente de la anarquía y el despotismo, los golpes de Estado y las revoluciones, y afirmando, con el Padre Gratry, que hay una ley moral de responsabilidad para los pueblos como para los individuos, por el uso ó abuso de su libertad.

Estas indicaciones revelan la novedad de doctrina de la parte filosófica del libro del Sr. Santamaría. En cuanto á la Historia que hace del Derecho político español, como dice el Sr. Pérez Pujol «la unidad especial y total de la existencia histórica del Estado en España, aparece ahora por primera vez entre nosotros y se le aplican las leyes de la vida normal y anormal antes expuestas».

La naturaleza de los hechos históricos impide demostrarlo por meras indicaciones. Baste decir, que el Sr. Santamaría examina de un modo completo la evolución del Estado en la España primitiva, romana, goda, de la reconquista, bajo la monarquía absoluta y bajo la monarquía constitucional ó representativa; ocupándose extensamente dentro de la Edad Media, de la España musulmana, de los Reinos de León y Castilla, de Navarra, de Aragón, de Valencia, del principado de Cataluña y de las provincias de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa.

En todos estos pueblos y reinos expone: el carácter general de su constitución, el de sus elementos sociales, la forma de gobierno, y la organización de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial según fueron concebidos en cada época. El examen que hace de la Constitución política de Aragón, que considera superior á la inglesa, es digno de citarse especialmente. El espíritu altamente crítico que se manifiesta en toda la obra va desapareciendo á medida que se acercan los sucesos contemporáneos para convertirse en mera cronología desde mitad de este siglo, y ser simple exposición, aunque ordenada y sistemática, al tratar del Derecho vigente.

En conclusión: la obra del Sr. Santamaría es notable, y digna de que el Consejo declare que debe servir al autor de *mérito especial* en su carrera para los casos que las leyes y reglamentos determinan. Madrid, 7 de Julio de 1882.—El Presidente.—Hay una rúbrica.—El Secretario general accidental, Miguel Betegón.—Hay un sello con tinta azul que dice: Consejo de Instrucción pública.

---

## JUICIO DE MR. MAURICE BLOCK.

(JOURNAL DES ÉCONOMISTES.—PARÍS. AVRIL 1883).

En el breve tiempo transcurrido desde que se publicó la primera edición (poco más de un año), ha sido objeto esta obra de varios artículos de importantes revistas españolas y extranjeras, desde Valencia, donde salió á luz, hasta Alemania, donde fué dada á conocer en Septiembre de 1882 por la especial de Derecho *Centralblatt für Rechtswissenschaft* que publica el Dr. Kirchenhein, *privat-docent* de la Universidad de Heidelberg. Por no aumentar estas páginas preliminares, que hace numerosas la extensión del Prólogo, no reproducimos tales artículos, por otra parte excesivamente benévolos, limitándonos á presentar como testimonio de crítica española la más autorizada del Consejo de Instrucción pública en el dictamen que precede, y como ejemplo de crítica extranjera el siguiente artículo de Mr. Maurice Block, el más conocido y uno de los más reputados publicistas de Europa en ciencias políticas (1).

En Espagne, Valence, chez Ferrer de Orga, a paru un *Curso de Derecho Político* par Mr. le professeur Santamaría de Paredes, avec une introduction par Mr. E. P. Pujol, ancien recteur de l'université de Valence.

Parmi les choses qui peuvent nous intéresser dans ce livre, il y a une étude sur le but, les moyens et les pouvoirs de l'État. L'auteur, quoique habitant à l'extrémité de l'Europe, est au courant des discussions qui ont eu lieu dans les grands centres littéraires et scientifiques du nord et de l'ouest de notre conti-

---

(1) Nota de la 2.<sup>a</sup> edición.

nent; il connaît les définitions des socialistes et celles des individualistes. Il me semble avoir une tendance à l'éclectisme, en ce sens, qu'il rejette nettement les idées socialistes, et se montre assez favorable à la liberté individuelle; mais il reproche aux individualistes de ne pas admettre de distinction entre l'État et la société, et surtout de ne pas considérer cette dernière comme un organisme. Ce reproche est trop généralisé et de plus un peu vague. Tout dépend ici de la manière d'entendre les choses et des limites que l'on trace autour d'elles. Je voudrais que ceux qui abordent ces idées abstraites s'appliquassent à être bien clairs et surtout à dire s'ils admettent qu'*en fait* on puisse séparer l'État de la société: existe-t-il un État sans société, et une société (je ne dis pas *des sociétés*) sans État ? Es-ce que *Société* ou *État* veulent dire pour vous la même chose que pour moi ? C'est ce qu'il faudrait savoir (a).

Du reste, la critique que fait un auteur ne nous apprend pas toujours ce qu'il pense lui-même, mais Mr. de Paredes a eu soin de nous le dire; voyons donc quelles sont, selon lui, «les fins de l'État.» Il faut d'abord distinguer entre les fins permanentes et les fins variables. La fin, le but, la destination permanente de l'État est de réaliser le droit en maintenant l'harmonie sociale et en assurant sa propre conservation. Pour maintenir l'har-

---

(a) El Estado es la Sociedad, pero sólo bajo un aspecto, en cuanto se halla organizada para definir y hacer cumplir el Derecho, mediante el cual se relaciona con ella; el Estado no puede existir sin la Sociedad, porque es la Sociedad misma, como el sistema nervioso no puede existir sin el cuerpo, sin que por esto sea *todo* el cuerpo en el conjunto de sus sistemas óseo, sanguíneo, muscular, etc. Confundir el Estado con la Sociedad, es el error de los socialistas, pues absorben en la organización social para el Derecho, las organizaciones sociales para la religión, la ciencia, la industria, el comercio, etc. Desconocer que la Sociedad, independientemente de su organización para el Derecho, es algo más que la suma de sus individuos, como el cuerpo es algo más que la suma de sus miembros, y que necesita organizarse, apoyándose en el derecho de asociación, para realizar unitariamente la ciencia, la industria y demás fines de la vida, tal es el error de los individualistas. Distinguir el Estado de la Sociedad y proclamar la necesidad de una organización libre de los fines sociales que substituya á la temporal que hoy ejerce el Estado, pero *organización* con sus caracteres de unidad y totalidad, no mera suma arbitraria y casual de miembros, tal es la doctrina del *liberalismo armónico* que nosotros defendemos. Los socialistas sólo ven el *todo*, los individualistas, las *partes*; nosotros, el todo y las partes, en su relación armónica. (N. del autor).

nie-sociale, l'État doit: 1.<sup>o</sup> reconnaître l'existence de la personne juridique (elle n'est pas expliquée par l'auteur), de la personne individuelle, de la personne sociale (c'est cette dernière qui semble être la personne collective, dite personne civile); 2.<sup>o</sup> réprimer le mal dans les relations entre une personne «juridique» et les autres: le sens du mot juridique m'échappe ici (\*), ou il embrasse à la fois la personne individuelle et la personne sociale, car le *alterum non lædere*, ne faire de mal à personne, s'applique au moins autant à l'individu qu'à n'importe quelle combinaison d'hommes (b); 3.<sup>o</sup> exiger l'accomplissement du bien consenti expressément ou tacitement. Le numéro 2 répond à la justice pénale, le numéro 3 correspond à la justice civile et commerciale.

L'auteur montre que l'intervention négative de l'État pour maintenir «l'harmonie sociale» ne suffit pas, qu'il faut encore une intervention positive. Je me permets d'exprimer entre parenthèses une observation qui m'a frappé: ce sont précisément ceux que insistent le plus sur le caractère organique de la société qui réclament le plus d'intervention gouvernementale. Si la société est un organisme (je n'affirme ni ne conteste en ce moment), elle doit marcher tout seule. Le cheval est un organisme, il se ment à volonté; la charrette n'a pas cet avantage, il faut la trainer (c).

L'État, avons nous vu, a encore le droit de maintenir sa propre existence. Ce droit et le devoir de réaliser «l'harmonie sociale» lui confèrent des pouvoirs de commandement et de sanction. Il peut déclarer que la justice est méconnue, il peut la rétablir et

---

(\*) Juridique semble vouloir dire simplement: conforme au droit. On trouvera plus loin: personne juridique sociale.

(b) Véase el cap. I, sección 2.<sup>a</sup>, parte 2.<sup>a</sup> de la obra. (N. del autor).

(c) Precisamente porque la Sociedad es un organismo de hombres, debe andar sola: esta es nuestra doctrina. Pero hasta que ande sola, es decir, hasta que partiendo del derecho de asociación se haya organizado convenientemente según exige la naturaleza de cada uno de sus fines dentro de cada Nación, necesita andadores, y lo que importa fijar con claridad son las reglas de la actual tutela del Estado para facilitar esta evolución, sin salirse de la esfera del Derecho. Véanse especialmente los capítulos que tratan de los fines del Estado y de las relaciones del mismo con la organización social. (N. del autor).

créer des institutions pour en assurer la bonne administration. On voit par ces courtes indications que l'auteur fait en quelque sorte la philosophie du droit public. Nous avons là une première partie, en plusieurs chapitres, qui étudie la nature de l'État; une seconde, également assez étendue, qui s'occupe des relations entre l'État et l'individu (énumération et examen de chaque droit civil ou politique), puis des rapports de l'État avec la Société; une troisième partie très développée, qui expose l'organisation de l'État, la théorie des trois pouvoirs, la représentation nationale, les formes de gouvernement; une quatrième, intitulée: la vie de l'État (la vie, c'est «le développement de l'essence d'un être ou d'une entité dans le temps», la vie est donc «l'union de la permanence et du changement»).

L'auteur, quoique aimant le langage abstrait, parle dans ses développements un langage concret et intelligible, ce qui est très méritoire pour un savant dont les principaux maîtres s'appellent Kant et Charles Comte. Le livre termine par une histoire du droit politique espagnol qui occupe environ 250 pages, et donne la constitution la plus récente.

En somme, quoique j'aie plus d'une réserve à faire je me plais à reconnaître que l'auteur est un savant de beaucoup de mérite, que son livre fait réfléchir—la réflexion produit la réflexion—enfin que le sujet est des plus attachants.

MAURICE BLOCK.

---